



21
1-9

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

REGIMEN OPCIONAL A LAS
ACTIVIDADES EMPRESARIALES

SEMINARIO DE INVESTIGACION
CONTABLE

QUE EN OPCION AL GRADO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
LAURA ROSALES LOPEZ

Profesor: C. P. ANGEL QUIROZ GONZALEZ



1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.	v
ADVERTENCIAS.	vii
ABREVIATURAS.	viii

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1	Bases Especiales de Tributación.	2
1.1.	Actividades Agrícolas, Ganaderas, Avícolas o de Pesca.	3
1.2.	Autotransporte.	4
1.3.	Aerofumigación.	5
1.4.	Contribuyentes diversos.	6
2	Otros Impuestos relacionados con Bases Especiales de Tributación.	9
2.1.	Impuesto al Valor Agregado.	10
2.2.	2% Impuesto al Activo.	11
3	Contribuyentes Menores.	12
4	Impuestos relacionados con contribuyentes Menores.	15
4.1.	Impuesto Sobre la Renta.	15
4.2.	Impuesto al Valor Agregado.	16
5	Personas Morales con Fines no Lucrativos.	16

CAPITULO II

EXENCIONES LEY DEL I.S.R. 1990.

1	Exención Total.	19
2	Exención Parcial.	20
2.1.	Sujetos.	20
2.2.	Límites de Exención.	21
2.3.	Tratamiento de la Exención.	21
3	Personas Físicas con actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas o de Pesca.	22
3.1.	Ingresos Exentos.	22

CAPITULO III

REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

1	Contribuyentes que podrán utilizar la opción.	24
2	Contribuyentes que no pueden ejercer la opción.	26
3	Requisitos para ejercer la opción.	27
4	Objeto.	27
5	Concepto de Entradas.	27
6	Concepto de Salida.	29
7	Determinación del Ingreso Acumulable.	31
8	Ingresos Gravados en otros Capítulos.	37
9	Tasa del I.S.R..	37
10	Plazo para presentar la declaración anual.	38
11	Base para el Cálculo de P.T.U..	38
12	Obligaciones de los contribuyentes que opten por este sistema.	39
13	Contribuyentes que dejen de ejercer la opción.	41

CAPITULO IV

REQUISITOS DE ENTRADAS Y SALIDAS.

1	Entradas.	43
2	Salidas.	43
2.1.	deducibles.	44
2.2.	No deducibles.	54

CAPITULO V.

IMPUESTOS RELACIONADOS CON EL REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

1	Impuesto Sobre la Renta.	63
2	Impuesto al Activo.	67
2.1.	Sujetos.	67
2.2.	Base y Tasa del Impuesto.	68
2.3.	Momento de causación.	68
2.4.	Cálculo.	69
3	Impuesto al Valor Agregado.	72
3.1.	Sujetos.	72
3.2.	Base y Tasa del Impuesto.	73
3.3.	Cálculo.	73

CAPITULO VI	
CASO PRACTICO.	76
CONCLUSION	87
BIBLIOGRAFIA	90

CAPITULO I

ANTECEDENTES

El pasado 28 de diciembre de 1989 se dieron a conocer las reformas fiscales para 1990 entre las cuales se incorpora dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta un régimen simplificado para las actividades empresariales, mismo que se anexo al Título IV Capítulo IV en la Sección II de la Ley en materia.

Estas disposiciones tienden a destacar la redistribución de los recursos públicos en el sistema nacional de contribuciones, misma que pretende alcanzar mediante la eliminación de una serie de regímenes tributarios especiales que permitan gozar a quienes se ubican en ellos de una serie de privilegios en materia fiscal.

Hasta el 31 de diciembre de 1989, los sujetos que realizaban actividades empresariales para efectos de cumplir con sus obligaciones fiscales, en materia del I.S.R. tenían varias alternativas en las que se podían ubicar de acuerdo con sus actividades; consistentes en el tratamiento del Régimen Normal de Ley, ubicándose en el Título II o en el Capítulo VI del Título IV, según fuera el caso de las actividades que realizaban. Además de este régimen existían tratamientos especiales para una serie de sujetos, que se dedicaban a actividades económicas prioritarias y a quienes se gravaba bajo un régimen especial denominado Bases Especiales de Tributación.

Otro grupo de contribuyentes que se veían beneficiados por un tratamiento especial; lo constituían los Contribuyentes Menores, que eran personas físicas con operaciones pequeñas, que por sus propios recursos obtenidos

no les permitía contar con servicios profesionales.

Por último, con el objeto de permitir que los trabajadores y agricultores formaran sociedades cooperativas, así como una serie de asociaciones, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, se dió a estas entidades un tratamiento particular ubicandolos en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que consideraban sujetos pasivos de dicho impuesto a los integrantes de estos organismos y no a los organismos con personalidad jurídica distintas de sus integrantes.

Estas disposiciones tienden a disminuir la evasión fiscal y a proponer que los contribuyentes de este supuesto adopten un régimen simplificado de contabilidad a efecto de facilitar su tratamiento hacia ser contribuyentes - normales.

Antes de entrar al estudio del nuevo régimen simplificado, es importante recordar el tratamiento fiscal de los contribuyentes a los que se refiere esta reforma.

1. BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION.

Para 1990 marca un cambio transcendental en el desempeño fiscal de las empresas que tributaron bajo el régimen de Bases Especiales de Tributación.

La simplicidad que existía para la determinación de los impuestos contrasta ahora con la existencia del un esquema fiscal más elaborado.

1.1. ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, AVICOLAS O DE PESCA.

Dentro de este rubro se encontraban diversos sujetos e iniciaremos nuestro análisis por las empresas pequeñas o medianas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca, los que están regulados por la fracción IX de las Disposiciones de Vigencia Anual para 1989.

Para los efectos de esta disposición se consideraban empresas pequeñas o medianas, las personas físicas y las asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades o cualquier otro organismo semejante en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola, que reúnan las siguientes características:

- a.-Tratándose de personas dedicadas a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1988 provenientes de dicha actividad, no hubieran excedido de 400 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1º de enero de 1989, multiplicado por 365; es decir la suma de \$ 1,261'440,000.00.
- b.-Tratándose de contribuyentes dedicados a la pesca o ganadería distinta a la mencionada en el inciso anterior, si sus ingresos del ejercicio 1988 hubieran excedido de 200 veces la cuota de salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1º de enero de 1989, multiplicado por 365; es decir la suma de \$ 630'720,000.00.
- c.-En el caso de los contribuyentes que se dedicaban

actividades avícolas, cuando sus instalaciones les permitían tener en explotación permanente durante el año hasta 100,000 aves. En caso de contribuyentes que realizaban actividades porcícolas, cuando sus instalaciones les permitían una producción permanente que en el citado año no rebasaran la cantidad de 5.000 cerdos.

d.-La limitante para este tipo de contribuyentes es que aquellos que llevaran contabilidad conforme con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento conforme a la misma, efectuarán la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que debían pagar el Impuesto al Valor Agregado a distintas tasas, de aquellos por los cuales no estaban obligados al pago de dicho impuesto; no podían ejercer esta opción aún cuando reunieran las características de empresas pequeñas o medianas.

Para los efectos de esta fracción, tratándose de copropiedades o sociedades conyugales, se considerarían pequeñas o medianas empresas cuando la totalidad de los ingresos de sus integrantes, la capacidad instalada o producción en conjunto de los mismos, no exceda los límites señalados anteriormente.

1.2. AUTOTRANSPORTE.

Otro tipo de sujetos que gozaban de las Bases Especiales de Tributación conforme a la fracción X de las Disposiciones de Vigencia Anual para 1989, eran los contribuyentes dedicados al autotransporte, quienes cubrían una cuota anual, determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Disposiciones de Vigencia Anual; dichas cuotas se pagaban en tres partes iguales.

mediante declaraciones que presentaban durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año y siempre que no se ubicasen en alguno de los siguientes supuestos:

Tratándose de permisionarios o concesionarios de transporte de carga cuando:

- a.-Se realicen otras actividades empresariales y se presten así mismo el servicio de transporte de carga.
- b.-Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a algunos de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la prestadora de servicio o algunos de sus propios socios.
- c.-Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el percibido por el servicio de auto transporte.

1.3 AEROFUMIGACION AGRICOLA

El tercer caso de sujetos beneficiados por este régimen fue el de los contribuyentes dedicados a la aerofumigación agrícola, quienes calculaban su impuesto en términos del artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Reforma Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que modifica el Decreto de Carácter Mercantil publicada también en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, determinando su utilidad fiscal restando al total de ingresos obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondía a dicho ejercicio, cuyos comprobantes podían sólo reunir los requisitos que señalaba la Secretaría y Hacienda y Crédito Público mediante reglas de -

carácter general.

Podían deducir hasta un 4% de sus ingresos totales, aún cuando los comprobantes no reunían requisitos fiscales.

Estos contribuyentes realizaban pagos provisionales cuatrimestrales que eran iguales al 4% de los ingresos obtenidos en el cuatrimestre, mismos que se entregaban en los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año y no estaban obligados a presentar declaración del ejercicio.

1.4 CONTRIBUYENTES DIVERSOS

Además de los contribuyentes señalados en los puntos anteriores, existen una serie de sujetos que se encontraban contemplados dentro de la fracción XII de las Disposiciones de Vigencia Anual para 1989, los cuales se mencionan a continuación:

- a.-Ganadería de fauna silvestre.
- b.-Introducción de ganado, aves, pescado y mariscos.
- c.-Comisionistas en ganadería y pieles en crudo.
- d.-Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.
- e.-Expendedores de billetes de lotería.
- f.-De agencias de pronósticos para la Asistencia Pública.
- g.-Expendedores de revistas y periódicos.

- h.-De molinos de nixtamal.
- i.-Elaboración y venta de tortillas.
- j.-Porteadores de equipaje.
- k.-Músico y trovadores ambulantes.
- l.-Fotógrafos ambulantes.
- m.-Vendedores ambulantes de billetes de lotería.
- n.-Servicio público de pasajeros, denominado servicio de taxi.

Los contribuyentes a continuación señalados, además de percibir ingresos sujetos a bases especiales de tributación realicen actividades empresariales, deberán determinar su Impuestos sobre la Renta en términos de la fracción XIII de las multicitadas Disposiciones de Vigencia Anual para 1989, como más adelante explicaremos. Los contribuyentes afectos a esta situación son:

- Introdutores de ganado, aves, pescado y mariscos.
- Comisionistas en ganadería y pieles en crudo.
- Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.
- Expendedores de billetes de lotería.
- Agencias de Pronósticos para la Asistencia Pública.

Dichos contribuyentes presentaban declaración anual del Impuesto sobre la Renta, a efecto de lo cual se procedía como sigue:

1. Por sus actividades sujetas a bases especiales de tributación determinarán su impuesto sobre la Renta de acuerdo con las reglas publicadas en el decreto correspondiente; el impuesto resultante se localizará junto a la cantidad menor más próxima de la columna correspondiente a cuota fija del artículo 141 de la Ley en materia, la cantidad menor más próxima se restará al impuesto respectivo y la diferencia obtenida se multiplica por 100; el resultado se dividirá entre la cantidad de dicho renglón correspondiente a la columna por ciento para aplicar sobre el excedente del límite inferior, y la cantidad así obtenida se sumará con la cantidad correspondiente a la columna del límite inferior determinándose así la base gravable que será considerada utilidad fiscal de la actividad sujeta a bases especiales.

Cuando se establezcan los acuerdos respectivos en donde existía coeficiente de utilidad, la base se determinará aplicando dicho coeficiente a los ingresos del ejercicio correspondientes a la actividad o giro sujeta a bases especiales de tributación misma que en su caso se sumará a la base gravable determinada en términos de los párrafos anteriores.

2. Por lo que se refiere a los ingresos y actividades no sujetas a bases especiales la utilidad se determinará conforme a la ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

3. Los resultados de ambos cálculos se sumará y se considerarán base gravable para efectos de la declaración anual; a dicha base podrán disminuirse las deducciones personales a que se refiere el artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y al remanente se aplicará la tarifa del artículo

141 de dicha Ley para obtener así el impuesto por actividades empresariales.

- 4.-Cuando dichos contribuyentes además de realizar actividades empresariales perciban ingresos por cualquier otro de los capítulos del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta obtendrán su base gravable sumando a los ingresos por actividades empresariales determinados conforme a los párrafos anteriores, los ingresos por los otros capítulos, y restando a dicha suma las deducciones personales, para que al resultado se aplique la tarifa del artículo 141 de la citada Ley y se determine el impuesto del ejercicio contra el que podrán acreditarse los pagos provisionales previamente efectuados.

2. OTROS IMPUESTOS RELACIONADOS CON BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION.

Aún cuando las Bases Especiales de Tributación se relacionan directamente con el tratamiento, que para efectos del Impuesto sobre la Renta se dá a los sujetos con ellas beneficiados, no podemos perder de vista que dichos sujetos también se encuentran afectados por dos impuestos federales, como son: El Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto al Activo, por lo que es importante hacer algunos comentarios sobre el tratamiento que los impuestos dan a estos tipos de contribuyentes.

2.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La mayor parte de los contribuyentes que estaban en bases especiales de tributación y las sociedades cooperativas de producción que enajenan sus productos en estado natural, por esta razón sus actos o actividades están sujetos a la tasa del 0%.

Conforme al artículo 2A de la Ley respectiva, se señala que se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de los siguientes productos:

- Animales y vegetales que no estén industrializados.
- Carne en estado natural.
- Leche sus derivados y huevo.
- Harina de maíz y de trigo nixtamal.
- Pan y tortillas de maíz de trigo.
- Aceite vegetal, comestibles, manteca vegetal y animal
- Pastas alimenticias para sopa.
- Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo.
- Tractores para accionar implementos agrícolas.
- Fertilizantes, plaguicidas, hervicidas y fungicidas, para ser utilizadas en la agricultura o ganadería, etc..

Por otro lado, en términos de la fracción VIII del

artículo 9 de la Ley en materia, la enajenación que realicen las organizaciones ejidales y comunidades que operen en los términos de la Ley Agraria estará exenta .

En materia de servicios se consideran en los términos de lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 15 de la Ley citada, respectivamente, el transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril y el que requiere de concesión o permiso federal para operar, así como el aseguramiento contra riesgos agropecuarios.

Finalmente tratándose del otorgamiento de uso o goce temporal de fincas dedicadas o utilizadas para fines agrícolas o ganaderos, también está exento en términos del artículo 20 fracción III de la citada Ley.

2.2. 2% IMPUESTO AL ACTIVO

Para 1989 se considera que la base del Impuesto al Activo se obtiene del cálculo de la base del Impuesto sobre la Renta y toda vez que los sujetos a Bases Especiales de tributación no se ubican en el régimen normal, por no tener capacidad administrativa, se considero necesario excluirlos de la causación de este impuesto.

Lo anterior se regula dentro de la fracción IV del artículo sexto de la Ley en materia, que señalaba que no eran sujetos de dicho impuesto los contribuyentes de bases especiales de tributación, situación que en nuestra opinión era inequitativa porque el objeto de dicho impuesto era gravar al activo de quienes realizaran actividades empresariales como un pago mínimo a cuenta del Impuesto sobre la Renta a su cargo y siendo el caso que los contribuyentes de bases especiales de tributación

contaban con un servicio para la realización de sus actividades empresariales. Además eran sujetos del Impuesto sobre la Renta, aún cuando éste lo cubrieran bajo un régimen especial; situaciones similares a las de cualquier otro contribuyente que realizaban actividades empresariales, por tanto no existía razón para dar un tratamiento diferente a quienes se encontraban en situaciones similares, rompiéndose con ello el principio de equidad en materia tributaria.

3. CONTRIBUYENTES MENORES.

Hasta 1989 los Contribuyentes Menores fueron tratados con el sistema de contabilidad simplificada, por lo cual se vieron beneficiados ya que las autoridades determinaban el impuesto que se debía pagar mediante, una cuota fija de pagos bimestrales.

Este régimen era destinado a personas físicas con actividades empresariales, quienes contaban con poca capacidad administrativa, para poder ejercerlo tenían que reunir los requisitos que señalaba el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo los siguientes:

- a.-Que en el año del calendario anterior hubiesen obtenido ingresos que no hubieran excedido de 32 veces el salario mínimo general del área geográfica o de 22 veces dicho salario aún cuando su coeficiente de utilidad para efectos de la determinación estimativa excedería al 15%.
- b.-No emplearan más de tres trabajadores.

c.-Que la negociación se estableciera en una superficie de 50 metros cuadrados cuando fuera rentado o 100 metros si era de su propiedad.

d.-Que no tuviera más de un establecimiento fijo salvo que estuvieran ubicados en mercados o se tratara de puestos semifijos.

Los copropietarios y asociados en participación podían ser contribuyentes menores, siempre que la negociación mercantil reuniera los requisitos para ser considerado como causante menor; y, en el caso de los sucesores, siempre y cuando el autor de la sucesión lo hubiese sido.

No obstante los requisitos que marcaba la Ley en materia muchos contribuyentes que eran causantes menores no reunían ni siquiera un mínimo de requisitos por lo que el artículo 115 A de la Ley estableció una serie de actividades que no podían tributar bajo este régimen, siendo los siguientes:

I Enajenación de:

-Aparatos científicos y fotográficos, incluyendo sus accesorios y componentes.

-Artículos deportivos.

-Maquinaria.

-Muebles metálicos, de mimbre, de bambú o ratán, así como equipos de oficinas.

II La prestación de servicios en:

-Laboratorios de análisis clínicos, radiológicos, dentales y de ultrasonido, así como hospitales, clínicas o sanatorios.

-Boliches, frontones o salones de patinaje.

-Centros nocturnos o salones de baile a excepción de los que únicamente operen una o dos veces por semana.

-Agencias de viaje, hoteles, moteles o balnearios a excepción de casas de huéspedes.

Tampoco podían ser considerados menores las personas que realizaban actividades de:

-Producción y venta de pan, espectáculos públicos con establecimiento fijo, arrendamiento de vehículos y autotransporte de carga, la construcción y la enajenación de inmuebles.

-Los que hubieren obtenido más del 25% de sus ingresos por comisión, mediación, correduría, agencia, representación, consignación, distribución y arrendamiento de muebles.

Además de cumplir con los requisitos antes señalados, el artículo 115 B de la Ley en materia, marcaba las obligaciones fiscales como sigue:

-Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

-Llevar contabilidad simplificada.

- Efectuar pagos provisionales bimestrales.
- Conservar la documentación comprobatoria del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Presentar declaración anual
(Para el ejercicio de 1989 se libera de dicha obligación)

Estos contribuyentes podían optar por tributar conforme al régimen general, presentando un aviso a la oficina autorizada. Si se expedían comprobantes con el Impuesto al Valor Agregado trasladado en forma expresa y por separado, se entendía que los mismos ejercían automáticamente la opción antes mencionada.

4. IMPUESTOS RELACIONADOS CON CONTRIBUYENTES MENORES.

4.1 IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

El artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señalaba que los impuestos se pagaban conforme a estimaciones, que realizaban las autoridades fiscales. Tomando en cuenta todos los elementos de juicio que se pudiera utilizar, para la estimación de los ingresos por actividades empresariales.

Para que se estimara la utilidad se aplicaba a los ingresos el coeficiente que correspondía al artículo 62 de la Ley en materia; a al utilidad obtenida se le aplicaba el artículo 141 de la misma, contra el impuesto que resultaba se podía acreditar el equivalente al 10% del salario

mínimo general del área geográfica del contribuyente multiplicado por 365 días.

4.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En referencia a este impuesto el artículo 35 de la Ley en materia nos señalaba que el impuesto se calculaba de conformidad con la estimación del valor de los actos o actividades por los que se pagaba impuesto.

5. PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.

Existía un grupo de personas morales dedicadas a realizar actividades empresariales que estaban regidas por un tratamiento especial, al ubicarlas en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Estos sujetos se encontraban regulados en la fracción V del artículo 70 de la Ley antes mencionada, la que se refería a las asociaciones, cooperativas, sociedades, en los términos de la Ley de la Reforma Agraria, de la Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural agrícola.

Al ubicar a este tipo de personas morales en el Título III, por referencia a los entes transparentes, ellos no eran considerados sujetos pasivos al Impuesto sobre la Renta, si no que se consideraban como tales a sus integrantes, de manera que la persona moral cumplía con las obligaciones fiscales a nombre y por cuenta de sus integrantes.

CAPITULO II

EXENCIONES LEY DEL I.S.R. 1990.

Para 1990 las modificaciones que se realizaron entre otras, las personas morales que antes tributaban en el Título III son señaladas por el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. El cual da la definición de las actividades empresariales, siendo las siguientes:

- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de las materias primas, acabados de productos y la elaboración de satisfactores.
- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de los productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

-Silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes; así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Por lo que la actividad empresarial la realizan personas físicas o morales que realicen actividades de las señaladas.

La intención del ejecutivo fue de dar a todas las personas morales y físicas que realizaran actividades empresariales un mismo tratamiento. Pero era necesario dar un tratamiento especial a algunas personas morales que de acuerdo al artículo antes mencionado se considera que realizan dichas actividades, por lo que surge el artículo 10 A de la Ley del I.S.R.

Los sujetos que se contemplan en el artículo antes mencionado, se rigen por las normas aplicables al Título II por lo que sus ingresos acumulables, serán los que marca el artículo 115 de la Ley en materia, no obstante que se gozará de una exención parcial o total según sea.

1. EXENCION TOTAL.

El artículo 10 A en su último párrafo, señala que se gozará de exención de los ingresos que obtengan por el beneficio, conversación, comercialización, almacenamiento e industrialización de sus productos, las personas morales que se señalan a continuación:

- Ejididos y comunidades.
- Uniones de ejidos y de comunidades.
- La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
- Asociaciones rurales de interés colectivo.
- Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.
- Colonias agrícolas y ganaderas.

Es importante mencionar que las asociaciones rurales de interés colectivo, para gozar de dicha exención, estarán obligadas a llevar la contabilidad simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento

2. EXENCION PARCIAL.

El artículo 10 A nos marca quienes son las personas que tienen derecho a una exención parcial.

Por lo que se analizará más a fondo dicho artículo. Dividiéndolo cada uno de sus elementos.

2.1. SUJETOS.

Son las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades; agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y las sociedades cooperativas de producción.

2.2. LIMITES DE EXENCION.

Se establece que el límite de exención, es que exceda en el ejercicio de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados. La exención referida en ningún caso excederá, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo referido.

Ejemplo:

AREA	S. M. G.	EN MILES DE PESOS	
		EXENCION PARA CON SOCIO O ASOCIADO	TOTAL EXENTO PERSONA MORAL 200veces S.M.
A	10,080 X 365 X 20	73'584.0	735'840.0
B	9,325 X 365 X 20	68'072.5	680'725.0
C	8,405 X 365 X 20	61'365.5	613'565.0

2.3. TRATAMIENTO DE LA EXENCION.

Por los ingresos que excedan a la cantidad antes señalada, los contribuyentes pagarán el impuesto en los términos de este título y efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de sus ingresos obtenidos en el mismo.

CAPITULO III

REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

La reforma más importante en la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1990, es incluir en el Capítulo VI de las Actividades Empresariales, del Título IV de las Personas Físicas, una Sección II que se refiere al régimen opcional intermedio de las actividades empresariales.

Por tal reforma las autoridades competentes señalan en su exposición de motivos, que las orillaron a aprobar estos cambios, mismo que podemos resumir en cuatro puntos:

1.-Fortalecer ingresos y proporcionar el crecimiento económico.

Se pretende ampliar el número de contribuyentes en el Régimen General de Ley, mediante la eliminación de los contribuyentes menores y de las bases especiales de tributación.

También busca establecer una mayor competitividad proporcionando incentivos al esfuerzo productivo, reduciendo las tasas del impuesto a las personas físicas morales del 37% en 1989 al 36% en 1990 y la de personas físicas del 40% en 1989 al 35%.

2.-Simplificación Fiscal.

Se pretende unificarlos pagos de las contribuciones mediante la utilización de una forma única en que se enteren los pagos del impuesto.

3.-Ampliación de base gravable.

Se busca aumentar el universo de contribuyentes activos y de una adecuada tributación de los mismos,

por ello la desaparición de las Bases Especiales de Tributación y de los Contribuyentes Menores.

4.-Control y Fiscalización.

Con este sistema se tendrá un mejor control de los ingresos o gastos ya que será un elemento de corresponsabilidad entre los contribuyentes en la vigilancia de sus clientes y proveedores.

En este nuevo régimen existe una particularidad, pues los contribuyentes, Personas Físicas que opten por tributar en la Sección II, Capítulo VI, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no tienen derecho a tomar la exención contemplada en el artículo 77, Fracción XVIII, de la Ley en materia.

Este estudio consiste en analizar el Régimen opcional a las Actividades Empresariales.

1. CONTRIBUYENTES QUE PODRAN UTILIZAR LA OPCION.

Los contribuyentes que podrán utilizar la opción son:

-Las Personas Físicas que realicen actividades empresariales, siempre y cuando sus ingresos propios de la actividad y los ingresos obtenidos en el año del calendario inmediato anterior no hubieran excedido a \$ 500'000,000.00.

-Las Personas Físicas que inicien operaciones, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el párrafo anterior.

-Que no estén relacionados con asociación en participación.

-Que en el año anterior no hubieran ingresado más del 25% por: comisión, mediación, agencia de representación, correduría, consignación y distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

Transición Régimen Especial a Régimen Opcional:

Existen una serie de contribuyentes que hasta el año pasado gozaron de un tratamiento especial para efectos del Impuesto sobre la Renta y a quienes la propia reforma fiscal les permite acogerse a este nuevo régimen opcional, estos son:

-Las Personas Físicas que hasta el año de 1989 fueron contribuyentes menores.

-Las Personas Físicas o Morales que hayan pagado el I.S.R., durante 1989, conforme al régimen de bases especiales de tributación; durante los años de 1990 a 1993.

-Las Personas Físicas o Morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras; durante los años de 1990 a 1993.

-Las Sociedades Cooperativas de Producción; durante los años de 1990 a 1993.

Las Personas morales y Físicas anteriormente mencionadas aún cuando no reúnan el requisito del Límite de Ingresos a que se refiere el artículo 119A de la Ley en materia podrán gozar de esta opción durante un período restringido, como lo establece la fracción IV del artículo Décimo primero Transitorio de la Reforma para 1990, período

al final del cual y en tanto no exista disposición en contrario, deberán ingresar al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las personas morales.

2. CONTRIBUYENTES QUE NO PUEDEN EJERCER LA OPCION.

El artículo 119A nos hace referencia a los contribuyentes que no pueden ejercer la opción.

-Asociante y el asociado se una asociación en participación.

-Las Personas Físicas que en el año de calendario inmediato anterior hubieran obtenido más del 25% de los ingresos señalados en el punto anterior.

3. REQUISITOS PARA EJERCER LA OPCION.

Dentro de las Disposiciones Transitorias de la Reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1990, se establece una serie de requisitos:

-Presentar un aviso a la fecha en que se ejerza la opción y una relación de bienes y deudas si su ingreso del año inmediato anterior fue menor de 200'000,000.00 o si fue mayor se un estado de posición financiera.

-Con base en el Estado de Posición Financiera los contribuyentes considerarán como saldo inicial de entradas al momento de ejercer la opción, la suma de sus pasivos y de su capital.

-No darán lugar a una salida con posterioridad los activos que la empresa tenga en ese momento. Se podrán considerar como salidas, los pagos de los intereses y préstamos que se consideraron como -entradas.

4. OBJETO.

El objeto gravable en este nuevo régimen lo constituye la totalidad de los ingresos que obtengan estos contribuyentes en efectivo.

La acumulación de ingresos se hará hasta que el mismo se perciba en efectivo o en bienes, pues no se considerarán ingresos las cantidades que el contribuyente tenga a -crédito.

5. CONCEPTO DE ENTRADA.

El artículo 119C. Nos dice que se consideran como entradas, la obtención de cualquier cantidad en efectivo, en bienes o como prestación de servicios. Entre otros se consideran entradas la siguientes:

- 1.-Los ingresos propios de la actividad.
- 2.-Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- 3.-Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- 4.-Los recursos provenientes de la enajenación de Títulos de Crédito, distintos a las acciones. Cuando los recursos provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III, de esta Ley, también se consideran entradas.
- 5.-Los retiros de cuenta bancarias.
- 6.-La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la Fracción I de este artículo.
- 7.-El monto del impuesto al activo devuelto al contribuyente en el ejercicio.
- 8.-Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para los efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provenga de la misma.
- 9.-El Impuesto al Valor Agregado cobrado al cliente.
- 10.-El impuesto al Valor Agregado devuelto a contribuyentes.

Las entradas por operaciones en crédito se acumularán hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Este artículo no tiene limitantes en las entradas por el párrafo, que señala que se considerarán entre otros los siguientes. En mi opinión serán entradas todos los ingresos que sean derivados de su actividad empresarial.

6. CONCEPTO DE SALIDA.

Por lo que respecta a las salidas, existe una limitante, que únicamente los conceptos referidos en el artículo 119D podrán considerarse como tales, además que deben reunir los requisitos señalados en el artículo 136 y 137 de la propia Ley, que se explicarán más adelante.

El artículo 119D. Nos dice que los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el 119C, las salidas en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- 1.-Las devoluciones que reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- 2.-La adquisición de mercancías, de materia prima y productos semiterminados que utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

Como una facilidad administrativa para los contribuyentes que hayan obtenido en el calendario ingresos menores a \$ 200'000.000.00, se permite que puedan comprobar la adquisición de frutas, legumbres, semillas, pescados, mariscos, pollo, huevo y carne. Siempre y cuando anoten en su cuaderno de entradas y salidas; el tipo de producto, el monto de adquisición, así como el nombre y el domicilio del enajente.

Para que proceda la comprobación en el caso de la carne, este producto no deberá exceder del 20% de las ventas del contribuyente.

Igual facilidad se aplicará para la adquisición de artesanías, siempre y cuando, su precio unitario no exceda de 10 veces el salario mínimo general diarios.

3.-Los gastos.

Para los contribuyentes que en 1989 no excedieron de \$ 200'000,000.00, en el caso de salarios podrán considerar como salidas los pagos para salarios hasta por tres trabajadores o familiares, siempre que se trate de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Como requisito de dicho pago bastará con anotarse en el cuaderno como una salida.

4.-La adquisición de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

5.-La adquisición de títulos de crédito, distintos que las acciones. Cuando se adquieran acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley, éstas se considerarán salidas.

6.-Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.

7.-El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

8.-Los intereses pagados sin ajuste alguno.

9.-El reembolso de las aportaciones del capital.

- 10.-Los pagos del Impuesto al Activo a cargo del contribuyentes.
- 11.-Pago del Impuesto sobre la Renta retenido a sus trabajadores.
- 12.-El Impuesto al Valor Agregado pagado por el contribuyente a sus proveedores.
- 13.-El I.V.A. pagado por el contribuyente en sus declaraciones.
- 14.-El pago por cuenta de los trabajadores de las cuotas al I.M.S.S. así como de las cuotas sindicales, abonos a Fonacot o préstamos de Infonavit a cargo de los trabajadores que hayan sido retenidos por el contribuyente.

Estas disposiciones son estrictas, las señaladas son las únicas salidas.

7. DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE.

Este sistema que su único objeto es determinar el ingreso acumulable para las Personas Físicas y Morales. -- rompe con los principios de contabilidad generalmente aceptados, pues su finalidad es exclusivamente fiscal; sin embargo todos los contribuyentes deben de llevar su sistema de contabilidad conforme a los principios de contabilidad.

En el régimen opcional existen dos conceptos que aparentemente se encuentran invertidos, que provocan fuertes confusiones siendo las siguientes:

-Depósitos bancarios.

Cuando vemos la contabilidad que estamos acostumbrados a realizar tradicionalmente un retiro bancario, lo abonamos por lo que señalamos que se esta realizando una salida.

En el sistema opcional se realizará todo por el contrario si se hace un retiro se cargará a la cuenta y ésta aparecerá como una entrada.

Para poder entender este movimiento, se requiere que el contribuyente entienda que si esta realizando un depósito en el banco, se entiende que esta saliendo dinero de su bolsillo por lo cual se considera una salida, y por lo contrario si retira dinero del banco lo mete a su bolsillo, por lo que la Ley lo conceptúa como entrada.

El Ingreso Acumulable se calculará conforme al Artículo 119 B de la Ley en materia, y será restando de las entradas de recursos las salidas de los mismos. Solo se consideran entradas y salidas aquellas que se generan o están relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectados a dicha actividad.

Cuando en el año del calendario tenga salidas superiores a sus entradas por el excedente se considerarán ingresos acumulables sin deducción alguna.

Para poder entender la determinación del ingreso acumulable a continuación tenemos un ejemplo:

TIENDA LA MEJOR

ENTRADAS

Ingresos	\$ 100,000.00
Préstamos obtenidos	2,000.00
Intereses cobrados	2,000.00
Retiros de cuentas bancarias	20,000.00
Enajenación de activo fijo	10,000.00
Aportación de capital	20,000.00
	<hr/>
TOTAL DE ENTRADAS	154,000.00
	<hr/>

Menos

SALIDAS

Compras	50,000.00
Devoluciones, desc. y bonificaciones	10,000.00
Gastos	12,000.00
Préstamos concedidos	2,000.00
Depósitos e inv. en ctas. bancarias.	20,000.00
Intereses pagados	1,000.00
	<hr/>
TOTAL SALIDAS	95,000.00
	<hr/>

INGRESO ACUMULABLE	59,000.00
	<hr/>

I.S.R. si es Persona Moral a la tasa del 36%.	21,240.00

* I.S.R., si es Persona Física a la tasa máxima del 35%	20,650.00

*Se calculará de acuerdo a la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el artículo Décimo Primero, Fracción III, establece una forma distinta para la determinación del ingreso acumulable, que se encuentra relacionada con la Sección II Capítulo VI Título IV del I.S.R. que permite al contribuyente comparar el capital actualizado a la fecha de la terminación del ejercicio y el capital actualizado del mismo.

Cuando el capital actualizado al cierre es mayor que al inicio; entonces la utilidad es la diferencia de las entradas y salidas. Cuando el primero sea menor que el segundo se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

-Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el ingreso acumulable sobre el que se calculará el impuesto del ejercicio. El ingreso restante se considerará en el caso de personas morales utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se ejerció la opción y en el caso de personas físicas con aportación del capital, el cual no será acumulable.

-Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital inicial, no existiera ingreso acumulable en el ejercicio y la disminución de capital inicial se considerará, en el caso de personas morales, utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se ejerció la opción y, en el caso de persona física como aportación de capital el cual no será acumulable.

El capital contable actualizado será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados o conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

mediante disposiciones de carácter general.

Para mejor comprensión de este artículo ejemplificaremos cada caso:

1er. CASO: El capital actualizado al cierre es mayor que al inicio, entonces la utilidad es la diferencia de entradas y salidas.

Capital actualizado al cierre.	\$ 200,000.00
Menos	
Capital actualizado al inicio.	150,000.00
	<hr/>
Aumento de capital	50,000.00
	<hr/>
Ingreso acumulable de entradas y salidas	12,000.00

Ingreso base para pago de I.S.R..	12,000.00

En este caso no se ve afecto el ingreso acumulable por se dió un aumento de capital.

2o. CASO: El capital actualizado al cierre es menor que al inicio, entonces:

Capital actualizado al cierre	\$ 200,000.00
Menos	
Capital actualizado al inicio	225,000.00
	<hr/>
Disminución de capital	- 25,000.00

Ingresos acumulable de entradas y salidas	30,000.00
Menos	
Disminución de capital	25,000.00
	<hr/>
Ingreso base para pago de I.S.R.	5,000.00

*Se considera utilidad pendiente de distribuir o aportación de capital según sea el caso.

3er. CASO: Igual que el 2o. caso pero cuando el ingreso acumulable es menor que la disminución de capital.

Ingreso acumulable de entradas y salidas	20,000.00
Menos	
Disminución de capital	25,000.00
	<hr/>
Ingreso base	- 0 -

No existirá ingreso acumulable en el ejercicio.

*La disminución de capital se considera utilidad pendiente de distribuir o aportación de capital según sea el caso.

8. INGRESOS GRAVADOS EN OTROS CAPITULOS.

Cuando los contribuyentes del régimen opcional obtengan ingresos gravados en otros capítulos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119 B de la Ley en materia, los considerará como entradas sin deducción alguna.

Como la Ley por este punto no es pareja por lo que los ingresos que se gravan de otros capítulos no tiene deducción alguna, no tendrá mucho control, ya que el contribuyente los declarará en el anexo que le corresponda según su tipo de ingreso.

9. TASA DEL I. S. R.

Como el motivo de las reformas es el de bajar las tasas y facilitar el pago de los impuestos dentro de esta opción, tenemos personas físicas y morales por lo cual existe una tasa y una tarifa las cuales se aplicarán al ingreso acumulable.

En el caso de las Personas Morales la tasa es del para 1990. Según lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Bis de Disposiciones en Vigencia Anual, Fracción IX.

La Persona Física aplicará a su ingreso acumulable anual la tarifa del artículo 141 y el porcentaje máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior es del 35%.

10. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL.

El artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que las personas físicas tienen de plazo para presentar su declaración anual del mes de febrero, hasta el mes de abril del siguiente año.

El artículo 10 de la misma Ley, señala que las personas morales pagarán el impuesto del ejercicio mediante de la presentación de la declaración anual, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

11. BASE PARA EL CALCULO DEL P.T.U.

Para la Participación de Utilidades a los Trabajadores el artículo 119 F de la Ley del I.S.R. nos marca que la renta gravable que servirá de base para el pago será la que resulte de disminuir de las entradas de los recursos, las salidas de los mismos. En el caso que los contribuyentes tengan salidas superiores a sus entradas, el excedente se considerará renta gravable para el cálculo del P.T.U.

Las personas morales y físicas tendrán el mismo tratamiento para la determinación del P.T.U., ya que la Ley no señala que se separan las obligaciones.

12. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR ESTE SISTEMA.

Los contribuyentes sujetos a este régimen deberán cumplir con las obligaciones que marca el artículo 119 C de la Ley en materia como sigue:

-Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

-Formular un estado de posición financiera y levantar un inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto de conformidad a esta sección, cambie su opción o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

-Llevar contabilidad simplificada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

-Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban.

-Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

- Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a las actividades empresariales que efectúe el contribuyente.

- En la declaración anual que se presente determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Así mismo en el mes de febrero de cada año, deberán de presentar en las oficinas autorizadas declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año del calendario anterior con los cincuenta principales clientes y los cincuenta principales proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información de clientes referida. Deberán proporcionar además en su caso, información de las personas a las que hubieran efectuado retenciones del Impuesto sobre la Renta en el año del calendario inmediato anterior.

Quando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a la que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manuales o mecanizados o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83, fracción V de la Ley en estudio, la información sobre las retenciones efectuadas

y las personas a las cuales las hicieron, deberán proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

Estos contribuyentes estarán relevados de efectuar pagos provisionales.

Si alguna de estas obligaciones no se cumplieran se harán acreedores a la sanción que corresponda.

13. CONTRIBUYENTES QUE DEJEN DE EJERCER LA OPCION.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para ejercer la opción, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la Sección I, Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta estarán a lo siguiente:

-Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales:

- a.-Considerará como utilidad pendiente de distribuir la diferencia entre sus aportaciones de capital actualizadas y el valor de su capital contable que resulte en el estado de posición financiera que formule a la fecha en que deje de pagar impuesto conforme a esta opción.
- b.-Cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en esta fracción, enajenen bienes cuya adquisición se consideró salida en el régimen establecida en la misma, considerará como ingreso acumulable la totalidad del monto percibido por

dicha enajenación sin deducción alguna.

-En el caso que los contribuyentes dejen de realizar actividades empresariales, considerará como ingresos acumulables a esa fecha la diferencia entre el valor de los bienes y las deudas afectadas a la actividad empresarial, disminuidas con las aportaciones del capital actualizadas del contribuyente.

Las aportaciones del capital del contribuyente se actualizarán para efectos del párrafo anterior, desde el mes en que se consideraron hasta el mes en que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales.

CAPITULO IV

REQUISITOS DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS

1. ENTRADAS.

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala que quienes expidan los comprobantes, por la actividad que se realice deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social y domicilio que se encuentren asentados correspondan a la persona a favor de quien se expidan. Esto será por medio de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual exhibirá el cliente.

Para poder comprobar que se cumplió con dicho requisito se conservará una copia de la Cédula antes señaladas.

Esto no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

2. SALIDAS.

El artículo 119D en su último párrafo, nos dice que únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a excepción de los señalados en las fracciones II, XVI y XVII. En

ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de la Ley en materia, excepto los pagos del impuesto al activo a que se refiere la - fracción de este artículo.

Para poder comprender que gastos son deducibles y cuales no son deducibles se estudiará cada una de las disposiciones que marcan los artículos antes mencionados.

2.1. DEDUCIBLES.

Estas disposiciones se conocen como requisitos de las deducciones y se regulan por el artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- a.-Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por lo que está obligado al pago de este impuesto.

Se debe tener un especial cuidado para poder considerar, los gastos que realmente son indispensables para la realización de la actividad.

- b.-Que se resten una sola vez, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

Cuando se afecta dos veces un gasto es obvio que las salidas serán mayores, por lo cual se lleva a una baja de la base para el cálculo de los impuestos.

- c.-Que se comprueben con documentación que reúnan los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativos a la identidad y domicilio de quien lo expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y en el caso de

contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulable superiores a 100'000,000.00 que efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su área geográfica vigente del 1º de enero del año que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheques nominativos del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspaso de cuentas bancarias.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y para abono de la cuenta del beneficiario. En los casos de pagos efectuados mediante cheques o traspasos de cuentas bancarias, se deberá conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la fecha de cargo (este último párrafo entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1991).

En esta disposición se contemplan varios requisitos para la aprobación de la documentación, siendo lo más importante lo siguiente:

- Que reúnan los requisitos fiscales que el Código Fiscal de la Federación establece.
- Los cheques serán nominativos cuando el pago exceda de dos veces el salario mínimo general del Distrito

Federal, o sea \$ 604,880.00, y deberán de ser abonados únicamente a la cuanta del contribuyente.

-Se liberará de la obligación de pagar con cheque nominativo, cuando estos se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o rural.

d.-Que estén debidamente registradas en contabilidad tratándose de personas obligadas a llevarla.

Siendo que una de las principales obligaciones que marca la Ley en estudio es la que debe de llevar la contabilidad correctamente registrada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

e.-Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas de las primas pagadas o reservas matemáticas.

El objeto de esta disposición consiste, en evitar que las compañías aseguradoras o afianzadoras distraigan sus fondos para fines distintos de sus objetivos, y otorguen financiamiento a los contratantes de sus servicios; y que solo se contrate estos seguros cuando sean necesarios para el negocio.

f.-Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero del impuesto a cargo de terceros o en su caso, se recaben de éstos copia de los documentos que conste el pago de dichos impuestos.

Las principales retenciones que tendrán estos contribuyentes son los que deben de hacer a sus trabajadores si son personas físicas, y tratándose de personas morales además, de las que se efectúen de los impuestos a quienes le paguen por honorarios y arrendamiento. Las sociedades cooperativas deberán retener el impuesto sobre salarios, según el artículo 80, por los anticipos y rendimientos que obtengan sus miembros.

g.-Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectuen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Este requisito es uno de los más importantes que debe reunir toda documentación que pretenda justificarse como gasto, y consiste en verificar que el Registro Federal de Contribuyentes de la persona que exhibe la factura sea existente. Con este sistema se pretende que exista una constante fiscalización entre los contribuyentes.

h.-Que al realizar las operaciones correspondientes a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

Esta disposición beneficia a los contribuyentes, en virtud de que establece que el plazo para reunir los requisitos sea a más tardar cuando se presente la declaración anual, para la cual se establece que es de febrero a abril del siguiente año del cierre del ejercicio.

i.-Que tratándose de pagos a otros contribuyentes, cuando a la vez sean ingresos de los señalados en los capítulos I, II, y III del Título IV de esta Ley, solo se deduzca

cuando hayan sido efectivamente erogados en el año del calendario que se trate, o a más tardar a la fecha en que deba presentarse la declaración de dicho año. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Por lo que hace a los intereses pagados en los años anteriores a aquél en que se inicie la exploración de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

-se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoseles el componente inflacionario a que se refiere el artículo 7 B, Fracción II de esta Ley, la suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.

-Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo de cada uno de los años productivos, calculados conforme al artículo 7 B fracción II de esta Ley, y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

-En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empezó a tener ingresos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

En esta disposición se presentan dos situaciones:

En el primer párrafo existe una contradicción con el inciso (c), ya que nos menciona que sólo serán deducibles el pago de sueldo en efectivo si el gasto se efectúa a más tardar a la fecha de presentación de la declaración anual.

Como segundo punto tenemos que esta disposición beneficia a los contribuyentes que no podían deducir los intereses correspondientes a sus inversiones por los ejercicios en que éstas fueren productivas, permitiéndoles hacer deducción de los intereses con posterioridad, actualizarlos cuando estos mismos comiencen hacer productivos.

j.-Que tratándose de las deducciones que autoriza el capítulo II, las mismas estén amparadas por documentación a nombre de la persona que las efectúa, salvo que la prestación de servicios a que se refiere dicho capítulo se realice a través de una sociedad a una asociación civil, caso en el cual deberán estar a nombre de éstas. Dichas deducciones no podrán exceder de los ingresos a que se refiere el mencionado Capítulo.

Esta disposición no será aplicable en materia de .

actividad empresarial ya que se trata de requisitos específicos para honorarios.

- k.-Que los pagos por el uso o goce temporal de inmuebles se refieran exclusivamente a los destinados a fines específicos del negocio o a la prestación de servicios personales independientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para practicar u ordenar el avalúo del inmueble y, en este caso, sólo se admitirá como deducible la cantidad que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 16% anual sobre el valor del avalúo.

Se establece un límite máximo de deducción por rentas, y es igual al 16% del valor del avalúo del inmueble. A mi consideración este sólo será aplicable cuando el inmueble sea propiedad del contribuyente, o cuando se ocupe además de la actividad empresarial para otras necesidades.

- l.-Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al del mercado. Cuando dicho costo no corresponda al del mercado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el costo tomando en cuenta el corriente en mercado interior o exterior y en defecto de éste, el menor entre los precios de factura, los oficiales o los de avalúo.

Esta disposición pretende evitar que los costos de compra se inflen.

- m.-Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

No puede darse efectos fiscales a la revaluación de inversiones puesto, que la revaluación no representa realidades.

n.-Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

Sólo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.

El contribuyente sólo podrá deducir las compras de los bienes que mantengan fuera del país, hasta el momento que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

Aquí se pretende que las compras de importación reúnan los requisitos legales para la obtención de ellas.

ñ.-Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando estos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

Se deberá cuidar que los comprobantes de sus gastos tengan en forma expresa y por separado el traslado de los impuestos indirectos que hubieren pagado.

o.-Para los efectos del capítulo VI será aplicable a lo previsto en las fracciones VIII, XI, XII y XXIII del artículo 24 de esta Ley.

VIII.-Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, estos se hayan invertidos en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de los capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

El objetivo de esta disposición es el evitar que una empresa pida préstamos, para entregar a terceros en formas disfrazadas de préstamos con tasas de interés muy bajas, lo cual hace que al realizar dichos préstamos no se obtengan los intereses que se ganaría si el capital se invirtiera en el negocio. Por lo mencionado anteriormente se exige que los intereses por cobrar sean mayores que los intereses por pagar, para que estos últimos se consideren como salida.

XI.-Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quienes

proporcionan los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se presten en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuara por un tercero autorizado; y que no consiste en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleva a cabo y que el contrato que dé origen a las erogaciones a que esta fracción se refiere, se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la Ley de la materia, sea de las que deban registrarse.

Tratándose de transferencia de tecnología, se busca que la empresa cuente con posibilidades reales para recibirla, y que no se permita mediante este tipo de contratos, la salida de divisas del país.

XII.-Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores y sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga. Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores. En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el reglamento de la Ley.

Los contribuyentes que quieran dar a sus trabajadores otro tipo de prestaciones, adicionales a las que marca la Ley que se pueden considerar como salidas, podrán hacerlo siempre que cumplan con los requisitos que marca esta fracción y su reglamento.

XXIII.-Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta Ley.

Los requisitos del reglamento se refieren a quienes reciben dichos pagos estén inscritos para efectos del Impuesto sobre la Renta en su país, con objeto de tener certidumbre que existen y de que sus ingresos serán gravados en dicho impuesto.

2.2. NO DEDUCIBLES.

No podrán considerarse como salidas, las que se encuentran reguladas por el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- a.-Los pagos por Impuesto sobre la Renta a cargo del contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

La limitante a que se refiere, del impuesto al activo no opera, ya que el artículo 119D, en su fracción X, expresamente autoriza considerar los pagos por este concepto como salidas.

b.-Las inversiones en casas habitación, comedores que por su naturaleza no están a disposición de todos los trabajadores de la empresa, aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes, o los relacionados con más de un automóvil. Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo VI de este del Título IV, únicamente serán deducibles la inversión y gastos incurridos en un solo automóvil para el contribuyente y para cada persona que tenga relación de trabajo en los términos del artículo 78 de esta Ley, cuando le sea estrictamente indispensables para el desempeño de su actividad empresarial.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones, podrán deducir la totalidad del monto original de la inversión del vehículo de que se trate.

Como se mencionó en el tema anterior no serán deducibles los que no sean estrictamente indispensables para desempeñar la actividad, y que cualquier tipo de prestación que por alguna razón no esté al alcance de todos los trabajadores.

c.-Las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles importados, diferentes a la fabricación nacional o a sus equiparables en los términos de la Ley del Impuesto sobre tenencia o Uso de Vehículos.

d.-Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con las actividades empresariales que efectúe el contribuyente y sean ofrecidos a los clientes en forma general.

La atención a clientes en forma general, si se considera una salida.

e.-Los donativos y gastos de representación, incluyendo los consumos en restaurantes o bares. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

Si los gastos de comedor se encuentran a disposición de todos los trabajadores de la empresa, se podrán considerar como salidas.

f.-Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios a la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

Esta disposición pretende evitar que un contribuyente considere como gasto todas aquellas erogaciones que deban de realizarse, como consecuencia de su propia negligencia.

g.-Los salarios, comisiones y honorarios pagados por quien concede el uso o goce temporal de inmuebles en un año de calendario, en el momento en

que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de inmuebles.

Esta fracción no es aplicable al régimen de actividades empresariales.

h.-Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considera pago de interés las cantidades que por concepto de impuestos o derechos o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés, o bien cualquier otro pago en efectivo o en especie que se haga por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre que dicho pago derive del mismo contrato que dio origen al pago de interés.

Lo que pretende esta disposición es que no se compren bienes que podrían ser improductivos, lo cual harían que los ingresos acumulables bajaran. Pero cabe hacer mención que si los intereses no son deducibles para este ejercicio, para el siguiente ejercicio podrán ser deducibles, y el cual será actualizado de acuerdo al artículo 136 fracción X de la Ley en materia.

i.-Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se aplique dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, cuando no sea el propio contribuyente, debe tener relación de

trabajo con éste, en los términos del Capítulo I de el Título IV, o deben de estar prestando - servicios profesionales.

Es indispensable para que procedan los gastos por viáticos, que éstos se cubran a trabajadores de contribuyentes o personas físicas que presten servicios independientes. Cuándo seán los primeros, los comprobantes que se requieran podrán estar a su nombre, y para los el segundo los comprobantes deberán estar al nombre de la persona física o moral que contrató el servicio.

j.-Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y - servicios que el contribuyente hubiese efectuado y que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar a solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que corresponden a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o pago no sea deducible en los términos de esta Ley; o el que esté incluido en los créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cabe hacer mención que de acuerdo al Diario Oficial publicado el 7 de junio de 1990. En la octava resolución adicionada la regla 7-A y nos dice que el Impuesto al Valor Agregado que le trasladen al contribuyente se podrán

considerar como salida siempre y cuando que el Impuesto al Valor Agregado trasladado por el contribuyente se considere como entrada.

k.-Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos a valor, siempre que sean de los que coloque entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

l.-Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título.

Al tratarse de un sistema de flujo de efectivo, en donde no juegan, las inversiones, esta disposición no podrá aplicarse prácticamente.

m.-La pérdida derivada de operaciones de cobertura cambiaria que resulte en los términos del último párrafo del artículo 135 de esta Ley y las primas pagadas por dichas operaciones.

n.-Para los efectos del Capítulo VI del Título IV, será aplicable lo previsto en las fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII, XIX y XX del artículo 25 de la Ley en materia.

IX.-Las provisiones para la creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las inversiones deducibles en los términos de esta Ley y las que representen pasivos exigibles

y definidos en cuanto a beneficiarios y a monto.

Los pagos que se hagan con cargo a las reservas deducibles en los términos de esta fracción, deberán efectuarse dentro de los cuatros ejercicios siguientes a aquél en el que se constituya la reserva y reunir, en su caso los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

Se busca que los contribuyentes no estén generando reservas para justificar gastos que no sean necesarios, de ahí que para autorizar la deducción de dichas reservas, se exige que éstas correspondan a conceptos deducibles de impuestos y que reúna los requisitos de la fracción III del artículo 24.

X.-Las reservas que se creen para la indemnización al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra naturaleza análoga, con excepción de las que constituyan en los términos de esta Ley.

Estas reservas deberán reunir todos los requisitos que establece el artículo 28 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, dentro de los que destacan las obligaciones de invertir dichas sumas sin poder aprovechar su monto y su rendimiento en fines distintos al objeto para el cual fueron creados.

XII.-Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no correspondan al del mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

Además de no autorizar la deducción de bienes adquiridos a valores distintos del mercado, se castigan no permitiéndoles que se consideren como gastos o salidas.

XIII.-El crédito comercial aún cuando sea adquirido de terceros.

Esto obedece a que este crédito comercial es un valor subjetivo.

XVIII.-Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones y otro título valor, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes del cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en el ejercicio, se actualizarán por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio que se actualizó por última vez y hasta por el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

Esta disposición se refiere a operaciones bursátiles, en las que se busca que la pérdida derivada de las mismas sólo se aplique contra ganancias obtenidas bajo el mismo sistema.

XIX.-Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta en los términos de los Títulos II y VI de la Ley antes mencionada.

XX.-Las Primas pagadas con motivo de contratos de cobertura cambiaria.

Todo lo visto en este Capítulo es un análisis de los requisitos y limitantes que deben cumplir las entradas y salidas.

CAPITULO V

IMPUESTOS RELACIONADOS CON EL REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

En los capítulos anteriores se vieron lo que son las entradas y salidas, y el ingreso acumulable, en este capítulo se tratará de los impuestos relacionados con el régimen opcional, y su tratamiento en 1990.

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Como ya se ha estado mencionando que a partir de 1990, se crea un régimen simplificado para las personas físicas como actividades empresariales, que dejen de tributar como menores y en general para quienes cubren los requisitos que para su efecto se consideren.

Es por tal motivo que de enero a septiembre se otorga un período de transición para permitir la incorporación gradual de estos contribuyentes al nuevo esquema, presentan el pago del Impuesto sobre la Renta por los meses de enero a abril en el mes de mayo y de mayo a septiembre en el mes de octubre de 1990. Considerándose los pagos efectuados en el período como definitivos.

Para el cálculo del impuesto que corresponde al mes de octubre a diciembre será de la siguiente manera:

ENTRADAS:

Ingresos propios de la actividad.
 Recursos de préstamos obtenidos.
 Intereses cobrados (nominales).
 Enajenación de títulos de crédito (excepto acciones).
 Retiros de cuentas bancarias.
 Enajenación de bienes (excepto inventarios).
 Devolución de impuestos al activo cobrados.
 Aportaciones de capital.

 TOTAL DE ENTRADAS.

Menos

SALIDAS:

Devoluciones, desc., bonif., s/vtas pagadas.
 Adquisiciones netas de mercancías.
 Los gastos señalados por los artículos 136 y 137.
 Adquisición de bienes.
 Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.
 Pago de préstamos concedidos a contribuyentes.
 Intereses pagados (nominales).
 Reembolso de las aportaciones de capital.
 Pago del impuesto al activo a cargo del contribuyente.
 Adquisición de títulos de crédito.

 TOTAL DE SALIDAS.

Igual

INGRESO ACUMULABLE.

Se aplicará Artículo 80 elevado al Trimestre.

Total

IMPUESTO A PAGAR.

Se considera en esta tabla que el capital final es superior al capital inicial.

Si el capital final fuera menor que el capital inicial entonces, la diferencia de ambos se le restaría el ingreso acumulable y el resultado será el ingreso base del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el capital final es menor que el capital inicial, pero el ingreso acumulable es mayor que la diferencia de los capitales; entonces no habrá ingreso acumulable para efectos del impuesto en materia.

Ejemplo:

Entradas	\$ 10'000,000.00
Menos	
Salidas	8'250,000.00
Ingreso Acumulable	<u>1'750,000.00</u>

Para efectos del ejemplo, se parte de que el capital final es superior al capital inicial.

Tarifa artículo 80 elevado al trimestre

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	%
236,949.01	2'011,098.00	7,107.00	10

Ingreso Acumulable	\$ 1'750,000.00
Menos	
Límite Inferior	236,949.00
	<u>1'513,051.00</u>
Por	
Porcentaje Tarifa Artículo 80.	10%
	<u>151,305.00</u>
Más	
Cuota Fija	7,107.00
	<u>158,412.00</u>
Menos	
*10% Salario mínimo elevado al trimestre.	91,930.00
	<u>66,482.00</u>
Impuesto a pagar de octubre a diciembre.	66,482.00

NOTA: Se consideró el salario mínimo del área B del mes de julio de 1990.

*No se efectuará este acreditamiento, cuando en el período que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, II y III del Título IV de la Ley del I.S.R..

2. IMPUESTO AL ACTIVO.

Se establece un tratamiento simplificado para la determinación del Impuesto al Activo por los bienes de los negocios precisándose un mecanismo del acreditamiento de este impuesto, contra el que resulte a cargo en el impuesto sobre la renta.

Ya que en este capítulo se hablará sobre el activo, es importante saber su definición:

Activo.-Es el conjunto de recursos, bienes y derechos e inversiones necesarias para el desarrollo la actividad.

2.1. SUJETOS.

Son sujetos del Impuesto la Personas Físicas que realicen actividades empresariales, y las personas morales residentes en México.

Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligados al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento.

Las personas distintas a las señaladas que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente, están obligados al pago de impuesto únicamente por esos bienes.

Dentro de estos sujetos quedan incluidos los contribuyentes del régimen opcional a las actividades empresariales.

2.2. BASE Y TASA DEL IMPUESTO.

El impuesto se determina por ejercicios fiscales aplicando al valor del activo en el ejercicio, la tasa del 2%.

2.3. MOMENTO DE LA CAUSACION.

En el Artículo 6 de la Ley del Activo, establece que se causarán dicho impuesto quienes se encuentren en su ejercicio de inicio y el siguiente.

Para efecto de determinar cuál es el ejercicio de inicio de actividades, el Artículo 16 del Reglamento de la Ley señalada; menciona que se considerarán ejercicio de inicio de actividades, aquél que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

Las sociedades y asociaciones civiles y las sociedades cooperativas de producción, a partir de 1990 quedan incluidas como personas morales dentro de la Ley del I.S.R. y por tanto deberán efectuar pagos provisionales para efectos de impuesto. Por lo que el primer ejercicio en que hacen pagos provisionales del I.S.R. es 1990, por lo que durante 1989 estos contribuyentes no eran sujetos de la citada Ley, si no que quienes eran sujetos del mismo, eran sus integrantes.

De lo anterior se puede concluir que durante 1990 y 1991, las personas antes mencionadas no harán pagos del Impuesto al Activo por ser su ejercicio de inicio y el siguiente, pues como vimos es a partir de 1991 cuando,

está obligado a hacer pagos provisionales, para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Lo expuesto antes no es aplicable para los que tributaban a través de la cuota fija, ya que dentro de la cuota se pagaba el I.S.R..

Por último el numeral Décimocuarto de las disposiciones de vigencia anual, establece que quienes opten por éste, no harán pagos provisionales del Impuesto al Activo, de enero a septiembre de 1990. Por los meses de octubre a diciembre del mismo año, se hará un pago en el mes de enero de 1991.

2.4. CALCULO

Para efectos del cálculo el activo se divide de la siguiente manera:

Activos financieros:	Saldo de cuentas e inversiones bancarias y documentos por cobrar.
Activos Fijos:	Bienes de uso permanente en el negocios, sin el propósito de venderlos.
Terrenos:	Los que utilizan para el desempeño de la actividad.
Inventarios:	Mercancías y/o materias primas que utilizan para la producción.

Para la determinación del impuesto anual, quienes en el año anterior hayan obtenido ingresos hasta por 200 millones de pesos, podrán determinar el impuesto anual, multiplicando la tasa del 2%, por el valor de los bienes que hubieran manifestado en la relación de los bienes y deudas que se elabore al 31 de diciembre de cada año, para efectos del impuesto sobre la renta, sin que proceda la deducción de ningún tipo de deudas.

El impuesto que resulte se dividirá entre 4 para obtener el correspondiente a octubre, noviembre y diciembre, ya que los otros meses no se pagarán por que la Ley los relevó del pago.

En el caso de contribuyentes del régimen opcional simplificado cuyos ingresos en el año del calendario anterior hubieren excedido a 200 millones de pesos, deberán pagar el activo de conformidad con las reglas que establecen el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo.

Se determinará el valor del activo en el ejercicio sumando los promedios de los activos. Los promedios se determinarán de la siguiente forma:

Promedios de los	Sumas de saldos prom. mensuales
Activos Financieros	- <u>12</u>

Saldo Promedio Mensual	- Saldo al final del mes.
------------------------	---------------------------

Promedios de los	Monto original	Factor de activos
Activos Fijos	de la inversion	^x Fijos de la
Gastos y Cargos		S.H.C.P.
Diferidos y		
Terrenos	- <u>12</u>	

	Saldo al inicio del ejercicio	x	Saldo al final del ejercicio actualizado
Promedio de los Inventarios	<hr/>		
	2		

Suma de los Promedios x 2% = IMPUESTO ANUAL.

El procedimiento para el acreditamiento del Impuesto al Activo contra el Impuesto sobre la Renta se realiza de la siguiente manera:

Se renta del impuesto sobre la renta a su cargo una cantidad igual al impuesto al activo efectivamente pagado durante el mismo año.

Ejemplo:

Sumas de los Promedios:

Promedios de Activo Financiero	\$ 2'000,000.00
Promedio de los Activos Fijos Gastos y Cargos Diferidos y Terrenos	10'200,000.00
Promedio de los Inventarios	6'300,000.00
	<hr/>
Total del Activo	18'500,000.00
Por Tasa	2%
	<hr/>
Impuesto Anual	370,000.00

Acreditamiento del Impuesto al Activo contra el Impuesto sobre la Renta.

Impuesto sobre la Renta	\$ 510,000.00
Menos	
*Impuesto al Activo	370,000.00
	<hr/>
I.S.R. A PAGAR	140,000.00

*Es el impuesto efectivamente pagado en el ejercicio.

3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Hasta el año de 1989, los contribuyentes menores, las sociedades transportistas, los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción tenían una reducción en el Impuesto al Valor Agregado, estaban a la tasa del 0% o exentos o la autoridad les estimaba el acreditamiento del mismo.

3.1. SUJETOS

Están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que en territorio nacional, realicen los actos o actividades contempladas en la Ley.

3.2. BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Es base del impuesto la realización de los siguientes actos o actividades.

- Enajenación de bienes.
- Prestación de servicios independientes.
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.

Encontramos diversas tasas del impuesto, como sigue:

- La general que es la del 15%.
- La tasa del 6%, cuando se realicen actos o actividades en las franjas fronterizas.
- La del 20% en productos de lujo.
- La del 0% en productos agrícolas o animales enajenados en estado natural.

3.3. CALCULO

Referente al Impuesto al Valor Agregado en el régimen opcional. los pagos que corresponden a 1990 se harán, de la siguiente manera; por los meses de enero a marzo se presentará una sola declaración y por los demás meses se presentará mensualmente.

El impuesto se determinará considerando como I.V.A. trasladado o acreditable el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas y salidas, en cuyo caso la documentación comprobatoria de sus actividades deberá expedirse en la fecha en que se cobró en efectivo los bienes enajenados o los servicios prestados.

Ejemplo:

I.V.A.	Cobrado	Entrada)	530,000.00
--------	---------	----------	------------

Menos

I.V.A.	Acreditado	(Salida)	<u>425,000.00</u>
--------	------------	----------	-------------------

I.V.A.	Por pagar		105,000.00
--------	-----------	--	------------

Para los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la compensación, los contribuyentes podrán compensar las cantidades que tengan a su favor en el impuesto en materia contra los que estén obligados a pagar por deuda propia o por retención a terceros, incluyendo sus accesorios, y que no deriven de dicha contribución, siempre que cumplan con lo siguiente:

- El Impuesto al Valor Agregado podría compensarse contra el Impuesto sobre la Renta a su cargo o las retenciones del mismo, el Impuesto al Activo y el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, siempre que el contribuyente haya presentado la declaración en la que determinó el saldo a compensar dentro de los plazos que al efecto establece la Ley de la materia.

-La compensación podrá efectuarse a partir del mes siguiente a aquél en que se determinó el saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO VI

CASO PRACTICO

Caso práctico del Sistema Opcional de las Actividades Empresariales.

CALZADO ROSALES; se encuentra constituido por una persona física dedicada a la actividad empresarial, de compra-venta de todo tipo de calzado para caballero, dama y niños y se dispone a hacer el cálculo para su declaración anual correspondiente. Teniendo el siguiente estado de posición financiera al 30 de septiembre de 1990.

Calzado Rosales
Estado de Posición Financiera
al 30 de Septiembre de 1990.

ACTIVO		PASIVO	
Bancos	500,000.00	Acreeedores div.	9'200,000.00
Inventarios	18'000,000.00		
Deudores	2'000,000.00		
Fijo		Capital	30'000,000.00
Mob. y Eq.	1'700,000.00		
Eq. de trasp.	<u>17'000,000.00</u>		
SUMA ACTIVO	<u>39'200,000.00</u>	SUMA PASIVO Y CAPITAL	<u>39'200,000.00</u>

Operaciones realizadas del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1990.

- 1.-Venta contado por \$ 25'000,000.00 más i.v.a. por \$ 3'750,000.00.
- 2.-Ventas a crédito por \$ 30'000,000.00 más i.v.a. por \$ 4'500,000.00.
- 3.-Devoluciones s/vtas, aplicadas a los clientes por \$ 5'000,000.00 más i.v.a. \$ 750,000.00.
- 4.-Devoluciones y rebajas s/vtas, pendientes de aplicar a los clientes por \$ 300,000.00 más i.v.a.\$45,000.00
- 5.-Préstamos recibidos del banco por \$ 50'000,000.00 y nos cobran \$ 3'000,000.00 de intereses por adelantado.
- 6.-Se recibe pagarés por la venta a crédito, incluyendo el i.v.a.
- 7.-Se vende factoring X, S.A., \$ 5'750,000.00 de los pagarés de los clientes, se nos da la cantidad de \$ 5'000,000.00 pagándose \$ 750,000.00 de intereses al factoring.
- 8.-Se hace una aportación de capital por \$10'000,000.00
- 9.-Se realizan compras por \$ 20'000,000.00 más i.v.a. por \$ 3'000,000.00 pagándose a los proveedores con cheque.
- 10.-Se realizan compras por \$ 10'000,000.00 más i.v.a. \$ 1'500,000.00 que se deben a los proveedores.
- 11.-Se realizaron devoluciones a los proveedores por \$ 2'000,000.00 más i.v.a. por \$ 300,000.00.
- 12.-Se pagan los siguientes gastos con cheque:

-Nómina \$950,000.00 menos impuestos retenidos \$6,500.00 Total \$943,500.00.

-Renta \$400,000.00 más i.v.a. \$60,000.00 Total \$460,000.00

-Luz \$50,000.00 más \$7,500.00 Total \$57,500.00.

-Teléfono \$90,000.00 más i.v.a. \$13,500.00
Total \$103,500.00.

- 13.-Se compra una camioneta por \$ 20'000,000.00 más i.v.a. por \$ 3'000,000.00 pagándose con cheque.
- 14.-Se pagan \$ 10'000,000.00 del préstamo bancario mediante cheque.
- 15.-Se pagan notas de restaurant por \$ 400,000.00 más i.v.a. por \$ 60,000.00 mediante cheque.
- 16.-Se hace un retiro de \$ 1'000,000.00 mediante cheque, no son retiros de capital.
- 17.-Se pagan las siguientes declaraciones mediante cheque.

I.V.A.	90,000.00
Retenciones sobre nómina	6,500.00
1 % sobre erogaciones	9,450.00
5 % infonavit	47,500.00
IMSS. patronal	49,875.00
	<hr/>
	203,325.00

- 18.-Se hicieron pagos provisionales del Impuesto al Activo de las empresas por \$ 56,000.00 mediante cheque.

MOVIMIENTO DE LAS CUENTAS DE CHEQUE

DEPOSITOS:

a.-Ventas contado (menos devol. aplicadas)	\$ 23'000,000.00
b.-Préstamos del banco (menos los intereses)	47'000,000.00
c.-Pago del Factoring por la vta. de doctos.	5'000,000.00
d.-Aportación de capital	10'000,000.00
	<hr/>
Total de Depósitos	85'000,000.00

RETIROS:

a.-Pagos de las compras (menos devol. aplicadas)	20'700,000.00
b.-Pago de nómina	943,500.00
c.-Pago de renta	460,000.00
d.-Pago de luz	57,500.00
e.-Pago de teléfono	103,500.00
f.-Pago gastos varios	345,000.00
g.-Compra de camioneta	23,000,000.00
h.-Pago de préstamo bancario	10'000,000.00
i.-Pago de IMPAC	56,000.00
j.-Pago notas de restaurant	460,000.00
k.-Retiro de socio	1'000,000.00
l.-Pago de declaraciones	203,325.00
	<hr/>
Total Retiros	57'328,825.00

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE
PARA EFECTOS DEL I.S.R.

ENTRADAS:

Ventas contado	\$ 25'000,000.00
Préstamo recibido	50'000,000.00
Enajenación de títulos de crédito	5'750,000.00
Aportación de capital	10'000,000.00
Retiros bancarios	57'328,825.00
Total de Entradas	148'078,825.00

Menos

SALIDAS:

Devoluciones s/ventas aplicadas	5'000,000.00
Compras netas contado	18'000,000.00
Gastos por:	
Nómina	950,000.00
Renta	400,000.00
Luz	50,000.00
Teléfono	90,000.00
Varios	300,000.00
Adquisición de bienes	20'000,000.00
Pagos de Préstamos	10'000,000.00
Intereses pagados al banco	3'000,000.00
Intereses pagados al Factoring	750,000.00
Pago de IMPACT	56,000.00
Pago del 1%	9,450.00
Pago de 5%	47,500.00
Pago del I.M.S.S.	49,875.00
Depósitos bancarios	85'000,000.00
Total de Salidas	143'702,825.00
Ingreso Acumulable	4'376,000.00

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Base Ingreso Acumulable	\$ 4'376,000.00
Menos	
*Limite Inferior	3'534,300.00
	<hr/>
Excedente	841,700.00
Por	
Porcentaje al Excedente	25%
	<hr/>
I.S.R. del Excedente	210,425.00
Más	
I.S.R. L. I. cuota	443'469.00
	<hr/>
I.S.R.	653,894.00
Menos	
**10% de SMG elevado al trimestre (30.4 X 10,080 X 3)	91,930.00
	<hr/>
Impuesto a Pagar de octubre a diciembre	561,964.00 -----

*Se aplica la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del mes de julio de 1990, elevada al -- trimestre.

**Salario Mínimo General del Distrito Federal vigente al mes de junio de 1990.

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Para poder determinar el Impuesto al Activo; primero se tiene que actualizar el activo, esto se hará multiplicándolo por el factor de actualización que para su efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACTUALIZACION DEL ACTIVO

BIENES	AÑO DE ADQUISICION	PRECIO DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	VALOR
Escritorio	1986	200,000.00	4.3189	863,780.00
Mostradores	1986	300,000.00	4.3189	1'295,670.00
C.regis.	1986	200,000.00	4.3189	863,780.00
Estante	1986	250,000.00	4.3189	1'079,725.00
Aparador	1986	600,000.00	4.3189	2'591,340.00
Eq. de tran.	1987	17'000,000.00	1.0390	17'663,000.00
Archiveros	1986	100,000.00	4.3189	431,890.00
Escaleras	1986	50,000.00	4.3189	215,945.00

25'005,130.00

.....

PROMEDIOS

Promedio de los Activos Financieros = 8'950,000.00

Promedio de		
Activos Fijos.	25'005.130.00	
Gastos y Cargos	"	"
Diferidos	12	= 2'083,760.00

Promedio de	18'000,000.00 + 13'000,000.00	
los Inventarios	"	"
	2	=

15'500,000.00

Suma de los Promedios:

Activos financieros	8'950,000.00
Activo Fijo	2'083,760.00
Inventarios	15'500,000.00

Total de Valor en Activos	26'533.760.00

El total de valores en activo, será la base para el cálculo del Impuesto.

Total del Valor en Activo	S 26'533,760.00
Por	
Tasa	2%
	<hr/>
Impuesto anual	530,675.00
Entre	
12(meses)	12
	<hr/>
Impuesto Mensual	44,222.91
Por	
3 meses	3
	<hr/>
Impuesto de de octubre a diciembre	132,669.00
Menos	
Pagos prosicionales	56,000.00
	<hr/>
Impuesto a Pagar al cierre del ejercicio	76,669.00
	<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>

ACREDITAMIENTO DEL IMPAC EN EL I.S.R.

I.S.R. del ejercicio	S 561,964.00	
IMPAC del ejercicio	132,669.00	
IMPAC en los pagos provisionales	56,000.00	

I.S.R. del ejercicio		561,964.00
----------------------	--	------------

Menos

Acreditamiento del IMPAC:

Pagos provisionales del IMPAC	56,000.00	
Por declaración del ejercicio	76,669.00	132,669.00
		<hr/>
		429,295.00

*Pagos provisionales I.S.R.		-0-
		<hr/>

I.S.R. A PAGAR		429,295.00

* No se considera ningún pago provisional para el I.S.R., ya que la Ley señala que los pagos efectuados hasta septiembre se considerarán como definitivos.

DETERMINACION DEL I.V.A. A PAGAR

<u>CONCEPTO</u>			
	Ventas contado	\$ 25'000,000.00	\$ 3'750,000.00
Más			
	Ventas a crédito	30'000,000.00	4'500,000.00
		<hr/>	
	Ventas totales	55'000,000.00	8'250,000.00
Menos			
	Dev. sobre ventas		
	aplicadas	5'000,000.00	750,000.00
	Por aplicar	300,000.00	45,000.00
		<hr/>	
	Ventas netas	49'700,000.00	7'455,000.00
Menos			
	I.V.A. Acreditables:		
	Compras contado	20'000,000.00	3'000,000.00
	Compras a crédito	10'000,000.00	1'500,000.00
	Dev. s/compras	(2'000,000.00)	(300,000.00)
	Renta	400,000.00	60,000.00
	Luz	50,000.00	7,500.00
	Teléfono	90,000.00	13,500.00
	Gastos varios	300,000.00	45,000.00
	Compra camioneta	20'000,000.00	3'000,000.00
		<hr/>	
		48'840,000.00	7'326,000.00
	I.V.A. POR PAGAR		<hr/> 129,000.00
Menos			
	Pagos realizados		<hr/> 90,000.00
			<hr/>
	I.V.A. POR PAGAR AL CIERRE DEL EJERCICIO		39,000.00
		

CONCLUSION

Al estar estudiando los cambios realizados a la Ley, referente a los contribuyentes que tributaban bajo el Régimen Opcional a las Actividades Empresariales; considero que los puntos más importantes para que sean tomados en cuenta por los contribuyentes que se encuentren afectados a esta forma de pagar impuestos son los siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Por los meses de enero a septiembre se realizarán pagos a cuenta del I.S.R. que serán definitivos, y estos se realizarán de la siguiente manera; de enero a abril se pagará en el mes de mayo y de mayo a septiembre que se pagará en el mes de octubre.
- Se presentará un aviso que se ejerce la opción, acompañado de una relación de deudas y bienes o estado de posición financiera según sea el caso.
- A partir de octubre se llevará un cuaderno de Entradas y Salidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.
- Se presentará una declaración trimestral del I.S.R., IMPAC y de los otros Impuestos que se éste obligado; a más tardar en el mes de enero de 1990.
- Se presentará en el mes de febrero relación de bienes y deudas adquiridas o estado de posición financiera según sea el caso al 30 de septiembre y al 31 de diciembre.

-Se realizará un inventario al 30 de septiembre y al 31 de diciembre de 1990.

IMPUESTO AL ACTIVO

-Son sujetos los contribuyentes que pagaban cuotas fijas ya que dentro de las cuotas se pagaba el I.S.R..

-Las sociedades y asociaciones civiles, sociedades cooperativas de producción será el primer ejercicio en el que estén obligados al pago de impuestos ya que en 1989, únicamente eran sujetos sus integrantes.

-Se releva de hacer pagos provisionales por los meses de enero a septiembre.

-Para el cálculo del impuesto se divide en dos grupos; los contribuyentes que durante 1989, obtuvieron ingresos mayores a \$ 200'000,000.00 y menores dentro de los primeros el impuesto se calculará únicamente el 2% sobre su activo, y para los segundos se hará de acuerdo al Artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo.

-Para la determinación de los montos originales de inversión, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se puede considerar como base; un avalúo o valores catastrales o algún otro equiparable.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

-El Impuesto al Valor Agregado se determinará el cobrado contra el acreditable.

Cuando se ve cada uno de los puntos expuestos al parecer son fáciles de comprender. Pero mi pregunta es, si los contribuyentes que tienen que realizar los comprenden; porque de no ser así tendrán que contratar servicios profesionales: para el cual muchos de ellos no cuentan con los recursos suficientes.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-Régimen Opcional de las Actividades Empresariales.
Jorge M. García Landa y José de Jesús Gómez C.
1a. Edición Marzo 1990. Editorial Themis.
- 2.-Nuevos Reglamentos Fiscales y Resolución Miscelanea
1990. (15-Mayo-90).
Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar.
1a. Edición 1990. Editorial Themis.
- 3.-Compilación Fiscal.
Enrique Dominguez Mota.
17a. Edición 1990. Dofiscal Editores.
- 4.-Prontuario de Actualización Fiscal.
Javier Belmares Sánchez.
Edición. Año III Junio de 1990. Editorial Ecasa.
- 5.-Consultorio Fiscal, Enero, Febrero, Marzo y Abril
de 1990. Facultad de Contaduría y Administración.
- 6.-Diario Oficial de la Federación.
Misceláneas Fiscales para 1990.